

## **RÉGIMEN PENITENCIARIO** (8.<sup>a</sup> edición)

**§ 2. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.**

**§ 4. Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.**

**§ 8. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

**§ 2. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.**

### **Artículo 6, apartados 2 y 4 (pág. 69).**

*Nueva redacción del apartado 2 y adición del apartado 4 por el artículo único. uno del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (BOE núm. 73, de 26 de marzo):*

**Art. 6. 2.** La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo.

4. La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.

### **Artículo 65 (pág. 98).**

*Nueva redacción por el artículo único. dos del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (BOE núm. 73, de 26 de marzo):*

**Art. 65. 1.** Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa, los registros, los cacheos, las requisas, los controles, los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento.

2. La intensidad de las medidas señaladas en el apartado anterior se ajustará a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente en los supuestos de internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, respetándose, en todo caso, los principios a que se refiere el artículo 71.

3. Al fin señalado en el apartado anterior, la Administración penitenciaria podrá constituir grupos especializados de funcionarios.

**Artículo 90, apartado 3 (pág. 108).**

*Adición por el artículo único. tres del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (BOE núm. 73, de 26 de marzo):*

**Art. 90.** 3. En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables.

**Artículo 92, apartado 4 (pág. 108).**

*Adición por el artículo único. cuatro del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (BOE núm. 73, de 26 de marzo):*

**Art. 92.** 4. Cuando el interno sea menor de veintiún años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución.

Asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución.

**Artículo 268, apartado 2 (pág. 173).**

*Nueva redacción por el artículo único. cinco del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (BOE núm. 73, de 26 de marzo):*

**Art. 268.** 2. Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión ordinaria una vez al mes, salvo que lo hagan con mayor periodicidad en función de las características del establecimiento y del orden de los asuntos a tratar, previa aprobación del Consejo de Dirección del Centro y comunicación al Centro Directivo. Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

**Artículo 270, apartado 1, letra g) (pág. 174).**

*Adición por el artículo único. seis del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (BOE núm. 73, de 26 de marzo):*

**Art. 270.** 1. g) El Subdirector o Subdirectores de Centros de Inserción Social.

**Artículo 272, apartado 1 (pág. 175).**

*Nueva redacción por el artículo único. siete del Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo (BOE núm. 73, de 26 de marzo):*

**Art. 272.** 1. La Junta de Tratamiento u órgano colegiado equivalente estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Tratamiento o Subdirector Jefe de Equipo de Tratamiento en los Centros de Inserción Social independientes.
- b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios médicos.
- c) El Subdirector del Centro de Inserción Social, en los Centros de Inserción Social dependientes.
- d) Los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido, en su caso, en las propuestas sobre las que se delibere.
- e) Un trabajador social, que haya intervenido sobre las propuestas sobre las que se delibere.
- f) Un educador o coordinador del Centro de Inserción Social que haya intervenido en las propuestas
- g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas.

**§ 4. Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.**

**Artículo 4 (pág. 206).**

*Nueva redacción por el artículo único.uno del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre (BOE núm. 293, de 5 de diciembre):*

**Art. 4. Determinación de los puestos de trabajo.-1.** El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local que, a tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración Penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.

2. La Administración Penitenciaria supervisará sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo.

3. El penado podrá proponer un trabajo concreto que será valorado, en informe previo, por la Administración Penitenciaria. En este caso, la Administración Penitenciaria, tras analizar la propuesta ofrecida por el penado, emitirá un informe al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que valorará la propuesta y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal y en este real decreto, a fin de que adopte la decisión correspondiente.

**Artículo 5 (pág. 207).**

*Nueva redacción por el artículo único.dos del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre (BOE núm. 293, de 5 de diciembre):*

**Art. 5. Entrevista y selección de trabajo.-1.** Los servicios sociales penitenciarios, una vez recibidos el testimonio de la resolución y los particulares necesarios, entrevistarán al penado para conocer sus características personales, capacidad laboral y entorno social, personal y familiar, para determinar la actividad más adecuada. En esta entrevista se informará al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.

2. Tras la entrevista los servicios sociales penitenciarios elevarán la propuesta de cumplimiento de la pena al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación o rectificación.

3. Al citar los servicios sociales penitenciarios al penado para la comparecencia del apartado primero le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia. En los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano sentenciador.

**Artículo 6, apartados 3 y 4 (pág. 207).**

*Nueva redacción por el artículo único.tres del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre (BOE núm. 293, de 5 de diciembre):*

**Art. 6. 3.** La realización del trabajo no será retribuida.

4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta en delitos contra la seguridad en el tráfico podrá cumplirse mediante la realización de talleres de actividades en materia de seguridad vial organizados por las autoridades correspondientes. Dichos talleres constarán de una fase formativa y otra de realización de actividades de utilidad pública.

**Artículo 7, apartados 1 y 2 (pág. 207).**

*Nueva redacción por el artículo único.cuatro del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre (BOE núm. 293, de 5 de diciembre):*

**Art. 7. 1.** Durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de los servicios sociales competentes y las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.

2. Los servicios correspondientes de la Administración que haya facilitado el trabajo informarán periódicamente a los servicios sociales penitenciarios de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo.

**Artículo 27 (pág. 212).**

*Nueva redacción por el artículo único.cinco del Real Decreto 1849/2009, de 4 de diciembre (BOE núm. 293, de 5 de diciembre):*

**Art. 27.** *Coordinación en casos de penas o medidas de seguridad impuestas por juzgados de violencia sobre la mujer.*-En los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este real decreto sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, al objeto de garantizar la protección de las víctimas, los servicios sociales penitenciarios coordinarán sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

**§ 8. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

**Artículo 36, apartado 2 (pág. 257).**

*Nueva redacción por el artículo único. sexto de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 36. 2.** Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

- a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- c) Delitos del artículo 183.
- d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

**Artículo 37, apartados 1 y 4 (pág. 258).**

*Nueva redacción del apartado 1 y adición del apartado 4 por el artículo único. séptimo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 37.** 1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado.

No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.

4. Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

**Artículo 58, apartado 1 (pág. 258).**

*Nueva redacción por el artículo único. decimoséptimo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 58.** 1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.

**Artículo 96, apartado 3 (pág. 263).**

*Nueva redacción por el artículo único. vigésimo segundo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 96.** 3. Son medidas no privativas de libertad:

1.<sup>a</sup>) La inhabilitación profesional.

2.<sup>a</sup>) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.

3.<sup>a</sup>) La libertad vigilada

4.<sup>a</sup>) La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

5.<sup>a</sup>) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

6.<sup>a</sup>) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

**Artículo 97 (pág. 264).**

*Nueva redacción por el artículo único. vigésimo tercero de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 97.** Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones:

- a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
- b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.
- c) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.
- d) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

**Artículo 98 (pág. 265).**

*Nueva redacción por el artículo único. vigésimo cuarto de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 98.** 1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

2. Cuando se trate de cualquier otra medida no privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva.

3. En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y

las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto.

**Artículo 100, apartado 3 (pág. 265).**

*Nueva redacción por el artículo único. vigésimo quinto de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 100.** 3. En ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate.

**Artículo 103, apartado 3 (pág. 266).**

*Nueva redacción por el artículo único. vigésimo sexto de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio):*

**Art. 103.** 3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 98 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.